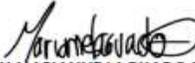


EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 12 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.
DESFIJACION: 18 de abril de 2024 a las 4:30 p.m.

En el expediente **IHR-10301** se ha proferido la **Resolución No. 00013 del 29 de enero de 2024** y en su parte resolutive dice;

	<p>En mérito de lo expuesto,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000423 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRÉS RUIJIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEI, IARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE LIANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p>	
<hr/>		
<p>RESOLUCION No. 00013 DE 29 DE ENERO DE 2024 Hoja No. 29 de 29</p>		
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10301"</p>		
<p>ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área de la propuesta No. IHR-10301 del Sistema del Catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minero-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.</p>		
<p>NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p>		
 <p>JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN Gerente de Contratación y Titulación</p>		
<p><small>Proyectó: FVF-Abogada VCI/GCM Revisó: AVC-Abogada VCI/GCM Aprobó: KMDN - Coordinadora GCM.</small></p>		

Elaboró: DIEGO FERNANDO MONTOYA REINA- GGN



ARDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00013

(29 DE ENERO 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10301”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18201465, **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14549011 y **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86062557, **CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.423, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.458.204, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, radicaron el día 27 de agosto de 2007, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como en el municipio **MINERALES METÁLICOS**, ubicado en el municipio de INIRIDA departamento de GUAINIA, a la cual le correspondió el expediente No. IHR-10301.

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrita entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, la cual no está inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** “(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3º que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

Que hace parte integral de la **Resolución No. 504 de 2018** el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, el **15 de abril de 2020** se emitió concepto técnico respecto de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10301**, en la cual se determinó lo siguiente.

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10301 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica del 4 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta IHR-10301 para MINERAL METALICO se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre para ser otorgada”.

*Que con base en el anterior concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. IHR-10301, de conformidad con los artículos 34,36 y 274 del Código de Minas.*

*Que en virtud de lo anterior, se profiere la **Resolución No. 000423 del 09 de septiembre de 2020**, mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301.*

*Que la Resolución **No. 000423 del 09 de septiembre de 2020**, se notificó por edicto fijado del 24 al 30 de marzo de 2021, según constancia ED-VCT- GIAM - 00002.*

*Que el día **08 de abril de 2021**, el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000423 del 09 de noviembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001116802.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301"**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se extractan:

"... ANTECEDENTES

1. Que el día 27 de agosto de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES.
2. Que en el mes de agosto de 2009 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión

"Que a folios 33 a 43 del expediente se encuentra la minuta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES METALICOS Y DEMASN MINERALES CONCESIBLES No. IHR-10301 suscrita por el señor ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ, en calidad de director del Servicio Minero y por los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. "

El recurrente cita a continuación una serie respuestas a derechos de petición y conceptos de varias entidades con el fin de apoyar su teoría de que al tener el expediente IHR-10301 minuta suscrita, tiene derechos adquiridos y no se le puede dar tratamiento de propuesta de contrato de concesión y lo que correspondía era haber inscrito la minuta en el Registro Minero.

Se citan los siguientes:

1. Ministerio de Minas: RADICADO 2012002752 del 19 de enero del 2012, en la que concluye el recurrente que con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto (sic) porque ya existía un contrato firmado.
2. Respuesta del Ministerio de Minas a consulta de la procuraduría RADICADO 2012026198 del 14/05/2012 dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA, en la que el recurrente afirma que : " Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.
3. Documento AD-MHR-79 del 27 de agosto de 2012, donde atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizo unas Recomendaciones a la Autoridad Minera, con base en el cual señala el recurrente que: " Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

4. Consulta de la Agencia Nacional de Minería con radicado 20122700306571 del 29 de noviembre de 2012, efectuada para tener más claridad frente a lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS, la cual le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de diciembre de 2012: según el recurrente: “Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero, como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito.”
5. Que el 21 de diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 6 de diciembre de 2012. Observando el recurrente que. “Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma.”
6. Concepto jurídico de la Oficina Asesora Jurídica para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no ha bien sido inscritos y que se encontraban ilegalmente rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ. Documento sobre el cual expresa el recurrente que : “ ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolidó el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato IHR-10301.”
7. Cita a continuación el recurrente documento de la CONTRALORIA con RADICADO 2013EE0150046 del 13 de febrero de 2013, donde se refiere

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301"**

concepto con relación a la denuncia del recurrente Nicolas Andres Rumié Guevara, se citan los artículos 279, literal a del artículo 332 y 333 de la ley 685 de 2001, a continuación se considera que no puede hablar de propuestas ya que tienen minutas suscritas, ni de títulos ya que es necesario el registro para darle su perfeccionamiento minero; por lo cual no es aplicable de forma retroactiva lo contenido en el parágrafo 2 de la ley 1382 de 2010, con relación al canon superficiario, sino que sería en la forma y el momento en que lo establece el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

No obstante lo anterior se presume un presunto detrimento al patrimonio público por valor de \$ 19_954.379_294 pesos entendido como el lucro cesante por los cánones superficiarios dejados de recibir por parte del Estado.

Observa el recurrente con relación a lo anterior: " con este hallazgo fiscal de casi 20 MIL MILLONES DE PESOS a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato IHR-10301."

8. Se refiere el recurrente a continuación que: ". Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos"
9. Que en "En el mes de mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:" Adjunta pantallazo con Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolas Rumie, de fecha 07-05-2013 y No dé a salida 55010, el cual se encuentra incompleto.
10. Que "Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato IHR-10301."
11. Que para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016: se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contendida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería. (se anexa pantallazo) Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos.

12. Que Como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a recházalos, caso que ya vimos, NO se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.
13. Que un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de mayo de 2018.
14. Que como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013 por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauró la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301"**

- que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.
15. Que ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito IHR-10301, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre de 2019, unos días después de que puso en evidencia las ilegalidades y los delitos que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019: Se adjunta pantallazo.
16. Que este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habían sido inscritos y que se encontraban ilegalmente rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, ese tema ya tenía unas directrices muy clara y específicas, pero la nueva administración determino mediante este concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades.
17. Que la Agencia Nacional de Minería demando un contrato suscrito que tenía una superposición con un título anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripción, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripción, es lo mismo que se manifestó en el concepto RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, donde se aclaró el tema claro que no había la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debida inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corrigiera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se esta basando con una interpretación ilegal.

É) Regla de decisión: En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

"Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si la nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto, Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante —celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento —y consiguiente existencia- del contrato.”¹⁵

iii) Parte resolutive: El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del «Contrato” de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye obiter dictum, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar la fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería porque le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivionalmente (sic) le dice que tiene las herramientas(sic) para corregir de oficio las superposiciones (sic) sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRPCION Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para inscribir esto solo indica que si hay alguna superpocion(sic) o hay algún titular minero que NO firmo se debe corregir de oficio esa situación o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningún momento el fallo dice que los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, porque iría en contra de la ley, tan es así que le niega la pretencion (sic) en la demande(sic) que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular en contrato y le dice corrija e inscriba.

18. El recurrente anexa a continuación Sentencia del Consejo de Estado-Dala de lo Contencioso Administrativo -Sección tercera-Subsección B-Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth de 01 de marzo de 2016-Expediente No. 54850-Demandado: Agencia Nacional de Minería-Asunto: Medio de Control de nulidad y establecimiento, en la que se resuelve decretar la suspensión provisional de los numeral 1° y 5° de la resolución No. 003177 del 11 de agosto de 2014 y 1° y 4° de la resolución No. 004597 del 12 de noviembre del mismo año, proferidas por la Agencia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

Nacional de minería. De la cual observa el recurrente que : “Nótese aquí con total claridad lo expuesto por un Magistrado del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN

19. TERCERA-SUBSECCIÓN “B” - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, quien esgrime el proceso real que se le debe dar a los contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia si sienta un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente, donde el MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.
20. Que como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el tiempo primero en el derecho, y el contrato IHR-10301, fue suscrito en 2009 y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el administrado como lo expresa la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. **DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM**

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o **adicionar, por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHR-10301”

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión:

- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3º. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

1.El contrato IHR-10301 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.”

*Se anexa imagen de minuta de contrato de concesión del expediente No. IHR-10301, suscrito por la Concedente Ingeominas, firmado por el director del Servicio Minero: ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ y por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

los proponentes: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO Y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA.

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.”

Cita el recurrente en apoyo nuevamente el concepto No. 20131200002183 del 18-01-2013 y respuesta por parte del Ministerio de Minas y Energía a consulta del Director de Minas y energía de Boyacá de fecha 19-05-2010. Observando el recurrente que: Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM “**No hay área susceptible de contratar**”, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10301**, NO es aplicable en este caso **ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

...

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000423 **DEL 09 de noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10301.**
2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 62 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la Resolución No. 000423 del 09 de noviembre de 2020 se notificó por edicto fijado del 24 al 30 de marzo de 2021 y el 08 de abril de 2021 el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001116802.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la **Resolución No. 000423 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301 por el Grupo de Contratación Minera se evidenció que es acorde con el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, realizado con el fin de actualizar la última evaluación técnica del expediente No. IHR-10301 al Sistema de Cuadrícula Minera, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 que adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera; se determinó que la solicitud IHR-10301 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica del 4 de septiembre de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada, en consecuencia siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. IHR-10301, de conformidad con los artículos 34 y 274 del Código de Minas.

Todos los argumentos del recurrente se fundamentan en que por tener el expediente No. IHR-10301 minuta suscrita, tiene derechos adquiridos y no se le

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

puede dar tratamiento de propuesta de contrato de concesión y lo que correspondía era haber inscrito la minuta en el Registro Minero, para lo cual cita en apoyo respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la Procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

*“(...) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

“(...) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

“(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301"**

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se observa al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en el recurso que:

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**

El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y **no llegan a ostentar ni los alcances, ni los efectos de un acto administrativo.**

Los conceptos no configuran, en principio, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado o de una misma dependencia administrativa, tanto el particular como la misma administración tienen la opción de acogerlo o no acogerlo en la toma de sus decisiones.

Efectuadas las anteriores reflexiones normativas, se precisa al recurrente los conceptos y recomendaciones expuestos en el presente recurso interpuesto que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo y el artículo 28 de la del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo-Ley 1437 de 2011, los conceptos per se, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución y su carácter es meramente orientativo y por lo tanto carecen de efectos vinculantes; y únicamente tendrán en carácter de obligatorio o imperativo si la autoridad minera lo acoge en la parte resolutive de un acto administrativo.

Que el contrato IHR-10301 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

Se hace necesario observar al recurrente que un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad ad substantiam actus, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter ad substantiam actus.

El acto **ad substantiam actus o ad solemnitatem**, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes “aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales”¹

“El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio”²

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros ; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva.

Con relación a este punto, se itera que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

“(…) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su

¹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. *Contratos Mercantiles*. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

² Consejo de Estado. Exp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio. 2012.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

*perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: **“(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanar».”³ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ- Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

*“La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...”.*

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO.”
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no considera viable acceder a la petición del recurrente de inscripción del expediente IHR-10301 en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, se trata de una mera expectativa o solicitud contrato de concesión en trámite precontractual a la cual le es aplicable nuevas disposiciones normativas como lo son para el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

caso, del expediente No. IHR-10301, las normas relativas al Sistema de Cuadrícula minera: el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 y demás disposiciones o normas que se expidan, modifiquen, adicionen o sustituyan la normatividad minera y ambiental ; por lo tanto acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, todas las solicitudes se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera.

El día **07 de diciembre de 2023** se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301 con el fin de actualizar el expediente a fin de resolver recurso de reposición allegado, se observa lo siguiente:

“DICIEMBRE 07 de 2023

SOLICITUD: **IHR-10301**

SOLICITANTES (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA,
(42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, (43957)
FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO

MUNICIPIOS INIRIDA – GUAINIA

AREA TOTAL 0,0000 hectáreas

N° CELDAS 0

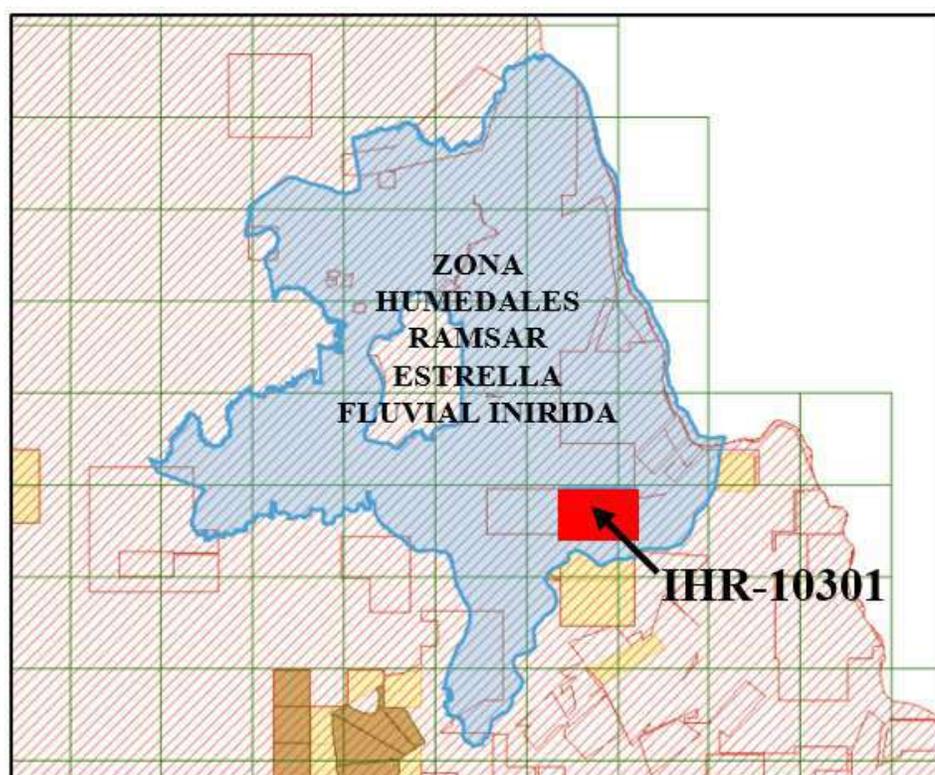


Imagen 1. Histórico Área archivada y desanotada del SIGM-Anna minería PCC IHR-10301.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

OBSERVACIONES:

El 27 de agosto de 2007 fue radicada en la página WEB del **INGEOMINAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **IHR-10301**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Dentro del expediente se evidencia minuta suscrita por algunos de los Proponentes.
2. Mediante Resolución No 000423 del 9 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar la propuesta en estudio, entre otras cosas dado que por la adopción y definición de la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud **IHR-10301** no contaba con área disponible a ser otorgada, toda vez que **el 15 de abril de 2020 en evaluación técnica**, revisada el área de la propuesta, se ratifica el recorte realizado en **evaluación técnica del 4 de septiembre de 2015**, con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-**“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA- Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que presentaba superposición total, es procedente; por lo cual la solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.
3. El día 6 de abril de 2021, mediante radicado No 20211001116802 el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 000423 del 9 de noviembre de 2020.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente a fin de resolver Recurso de reposición allegado, se observa lo siguiente:

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez validada el **área histórica** de la Propuesta de contrato de concesión en el sistema Anna minería se evidencia que se encuentra desanotada del sistema, así mismo, se evidencia que sobre el área que antes ocupaba la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10301**, se encuentra localizada la capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar **“Estrella Fluvial del Inírida ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014”**, Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Expuesto lo anterior se ratifica lo conceptuado en la **evaluaciones técnicas de fecha 15 de abril de 2020, 08 de marzo de 2018 y 4 de septiembre de 2015**, en donde se concluye que Una vez revisado el sistema de CMC, se verifico que el recorte realizado en el concepto técnico anteriormente mencionado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar “ ZONA DE HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA- VIGENTE DESDE 08/07/2014-DECRETO 1275 DE 2014-DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014-INCORPORADO 15/07/2014 Mts. 2” con superposición total, fue correcta y que actualmente dicha capa no ha tenido ningún cambio, por tal motivo a la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301 NO le queda área libre susceptible de contratar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No IHR-10301 para **“MINERAL METALICO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- Se ratifica lo conceptuado en **evaluaciones técnicas de fecha 15 de abril de 2020, 08 de marzo de 2018 y 4 de septiembre de 2015**, en donde se concluye que una vez revisado el sistema de CMC, se verifico que el recorte realizado en el concepto técnico de fecha septiembre de 2015 con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar “ZONA DE HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-VIGENTE DESDE 08/07/2014-DECRETO 1275 DE 2014-DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014-INCORPORADO 15/07/2014 Mts. 2”** con superposición total, fue correcto y actualmente dicha capa no ha tenido ningún cambio, por tal motivo a la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301 NO le queda área libre, por tanto, se considera que NO es viable continuar con el trámite de conformidad con los artículos 34, 36 y 274 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.”

Así las cosas, evaluada nuevamente el **07 de diciembre de 2023** el área de interés del expediente No. IHR-10301, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera, se validó y ratificó lo conceptuado evaluaciones técnicas de fecha 15 de abril de 2020, 08 de marzo de 2018 y 4 de septiembre de 2015, el recorte del cien por ciento efectuado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-“ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014⁴-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014”**, con la que la propuesta presenta superposición total ; por lo cual la presente solicitud en estudio quedó sin área libre a ser otorgada.

La **Sentencia SU 842 de 2013** sobre la **PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA** señala:

⁴ por el cual se designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301"**

"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental."
(Subrayado fuera de texto)

En relación con las zonas excluibles de la minería el **artículo 34 de la ley 685 de 2001** dispone:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.(...)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y las humedades designadas de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, aprobada en Colombia mediante la Ley 357 de 1997, declarada exequible mediante

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

Sentencia de la Corte Constitucional C-582/97 y entró en vigor para Colombia el 18 de octubre de 1998.

Sobre los efectos de la exclusión o restricción dispone el artículo 36 de la ley 685 de 2001:

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Es así que conforme a lo dispuesto por el **artículo 36 de la ley 685 de 2001**, en materia de contrato de concesión minera **SE ENTENDERÁN EXCLUIDAS o restringidas DE PLENO DERECHO**⁵, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

ESTA EXCLUSIÓN o restricción NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR AUTORIDAD ALGUNA, NI DE MENCIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS, NI DE RENUNCIA DEL PROPONENTE O CONCESIONARIO A LAS MENCIONADAS ZONAS Y TERRENOS.

En concordancia con la anterior disposición, **el artículo 196 del Código de minas** establece que:

Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

Entre las que se cuentan las disposiciones sobre las zonas de exclusión declaradas “o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental”⁶

Se observa al recurrente que el área, al igual que la inscripción en el Registro Minero, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero estaría facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los

⁵ Locución que indica que un efecto jurídico se produce por disposición expresa de la ley, independientemente de la voluntad de las personas, o instancia de parte.

⁶ Artículo 34 Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

límites y condiciones que debe cumplir el área así como las normas técnicas aplicables.

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301 al ser una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, por superponerse totalmente sobre una zona excluible de la minería, ipso jure, de pleno derecho, por disposición de la ley la superposición de la propuesta con la zona prohibida (humedal Ramsar) es inmediatamente eliminada, quedando incurso en una causal de rechazo del artículo 274 del Código de Minas, tal como el hallarse ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código; razón por la cual la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 000423 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301, no configurándose con tal decisión una vulneración al Principio de Legalidad, Debido Proceso o Confianza Legítima.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000423 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10301, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/ o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000423 DEL 09 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IHR-10301”**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. IHR-10301 del Sistema del Catastro Minero Colombiano: Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM
Revisó: AVC- Abogada VCT/GCM
Aprobó: KMON - Coordinadora GCM.